CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte actora subsanó la presente acción en término, de ahí que entre el presente asunto a Despacho para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 1 de Junio de 2021.*
El secretario;

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 272/

PROCESO: **ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN: **760013103018-2021-00076-00**
DEMANDANTE: **GERARDO HERRERA**
DEMANDADO: **NOTARIA 4 DEL CIRCULO DE CALI-** HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA

Habiéndose subsanado la presente acción y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos, es del caso, ADMITIR la presente acción popular, instaurada por el señor GERARDO HERRERA, en nombre propio, contra la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI, siendo su notario el Dr. HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA, con el fin de que en dicha Dependencia, se contrate un profesional interprete y un profesional guía interprete de planta, aunado a ello, se instale señales sonoras, visuales, auditivas, alarmas y demás, tal y como lo reseña los artículos 5 y 8 de la Ley 982 de 2005.

Por otro lado, como quiera que, de lo consultado en el aplicativo de Justicia XXI, se pudo establecer que el actor de la referencia ha instaurado en total 14 acciones sobre el mismo objeto, de ahí que sea el caso, ordenar la acumulación de este proceso con otro que hubiere sido admitido con anterioridad, lo instituye el artículo 148 literal a) del C. G. del Proceso, toda vez que cumplen con los requisitos de la acumulación de pretensiones contempladas en el artículo 88 ibidem.

Es así como, una vez consultado el aplicativo dispuesto por la rama judicial para la consulta de procesos, se evidencia que el Juzgado Décimo Civil del Circuito, si bien, le fue repartida la acción popular el mismo 14 de mayo que ha esta instancia, lo cierto es que, a la fecha, dicha demanda, es decir, la conocida con la radicación **760013103010-2021-00118-00,** ya cuenta con auto por medio del cual se admite la acción, la cual se notificó a través de anotación en estados del día 21 de mayo del mismo año, de ahí que al ser está acción la más adelantada, habrá entonces que remitirse a dicho Despacho Judicial, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 148 del C. G. del Proceso, para que en el mismo trámite resuelva el asunto, al haber concordancia tanto en los hechos como en las partes

procesales, como en efecto se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Acción Popular promovida por el señor GERARDO HERRERA contra la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI, siendo su notario el Dr. HÉCTOR MARIO GARCÉS PADILLA.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de (10) diez días. Infórmeseles que la decisión se proferirá dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica pruebas con la contestación de la demanda, tal como lo dispone el artículo 22 Ley 472 de 1998.

TERCERO: INFÓRMESE a la comunidad sobre la instauración de esta demanda, por aviso que a costa de la parte demandante se deberá publicar en los periódicos El Espectador y El Tiempo. Al mismo tiempo, **PUBLÍQUESE** por secretaria, en el aplicativo de emplazados existente.

CUARTO: COMUNÍQUESE al MINISTERIO PÚBLICO sobre la admisión de la presente demanda con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si a bien lo considera pertinente, tal y como lo reseña el inciso penúltimo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: COMUNÍQUESE así mismo, de la admisión del presente trámite a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en los términos del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: REMÍTASE el presente expediente al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, para que sea acumulado dentro del proceso 760013103010-2021-00118-00, en virtud de la ACUMULACIÓN DE PROCESOS, conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 148 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

Zc.